

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2003641

**Fecha de inicio** 23/11/2020

**Promovida por** (...)

**Materia** Medio ambiente

**Asunto** Contaminación acústica depuradora piscina.

**Trámite** Resolución.

Ayuntamiento de Oliva

Sr. alcalde-presidente

Pl. de l'Ajuntament, 1

Oliva - 46780 (València)

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 23/11/2020 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), con DNI (...) y con domicilio en Oliva, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que con fecha 24/9/2019 se dirigió al Ayuntamiento de Oliva para denunciar las molestias producidas por la depuradora de la piscina construida por el vecino junto a la pared medianera con su vivienda, sin que hasta el momento se haya realizado ninguna actuación.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, la admitimos a trámite y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar lo que la persona promotora nos expone en su queja, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto, nos informara sobre si se ha realizado alguna actuación dirigida a la comprobación y/o corrección de las molestias denunciadas.

Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido la información solicitada, le requerimos nuevamente con fecha 29/12/2020, recibiendo el 30/12/2020 informe del Ayuntamiento de Oliva en el que se dispone:

«Primero: El escrito del Síndic de Greuges, de fecha 30 de noviembre de 2020, pone en conocimiento a esta Administración la queja formulada por D. (...), sobre las molestias producidas por la depuradora de la piscina construida por el vecino junto a la pared medianera con su vivienda, sin que hasta el momento se haya realizado ninguna actuación. Con el objeto de contrastar lo expuesto en la queja, el Síndic de Greuges solicita información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto, informe sobre si se ha realizado alguna actuación dirigida a la comprobación y/o corrección de las molestias denunciadas

.Segundo: De la revisión documental del expediente relacionado, arriba referido, consta la siguiente documentación:

1.- Informe de Inspección emitido por la Inspectora de obras, de fecha 23 de diciembre de 2020, cuyo contenido literal se transcribe seguidamente en su integridad:

"La piscina situada a l'edifici amunt referenciat així com la seua instal·lació depuradora s'ajusta a les condicions descrites al projecte presentat mitjançant l'OMA 2017/1728 per a: "Derribo edificació i construcció de vivenda unifamiliar entre medianeras con piscina" aprovada pel DA el 17-08-17.

L' estació depuradora de la piscina, es troba a la planta baixa de l'edifici dintre de un quartet, separat de la mitgera, ( el propietari manifesta que es posa en marxa de 12h a 13h per evitar molèsties) Senyalar que aquest edifici va passar l'auditoria corresponent favorablement per l'aïllament sonor del mateix ( façanes i mitgeres) segons consta en document adjunt al projecte presentat.

Es recomana al propietari, es fixe algun tipus d'aïllant baix del motor mes apropiat. S'adjunta foto i copia del Certificat Acústic".»

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja es la contaminación acústica que soporta el interesado como consecuencia del funcionamiento de la depuradora de la piscina del propietario colindante.

Del informe remitido por el Ayuntamiento de Oliva se comprueba que la visita de inspección a la piscina y depuradora se realizó el 23/12/2020, más de un año después de que el promotor de la queja se dirigiera al Ayuntamiento de Oliva denunciando las molestias, y sin que en la citada visita se realizara una medición sonométrica para comprobar si los ruidos producidos por el funcionamiento de la depuradora se encuentran dentro de los límites establecidos en la legislación en materia de contaminación acústica, pues al parecer, la inspectora de obras se limitó a comprobar la adecuación de la instalación al proyecto presentado para la solicitud de licencia.

En el mismo informe se señala: "Se recomienda al propietario se fije algún tipo de aislante bajo el motor", pero sin hacer referencia a qué tipo de aislante se refiere, ni por qué razón se realiza la citada recomendación, que por otra parte, no consta (pues el Ayuntamiento no ha informado nada al respecto) que se haya realizado en la debida forma, es decir, mediante la imposición de medidas correctoras en un plazo concreto.

Debemos recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de julio de 2012 y 18 de junio de 2013 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 2 de junio de 2008 y 2 de marzo de 2012).

En virtud de todo cuanto antecede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Oliva** que, a la vista del resultado de la inspección de la depuradora, proceda a requerir al propietario de ésta para que adopte las medidas correctoras señaladas en el informe (fijación de aislante bajo el motor), en el plazo que se determine, transcurrido el cual, se comprobará su ejecución y la efectividad de las mismas, mediante medición sonométrica en el domicilio del promotor de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución.

Esta resolución se insertará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana